



EN EL CASO DE:

CLUB DEPORTIVO DEL OESTE, INC.

Querellada

-y-

CONFEDERACION LABORISTA DE
PUERTO RICO

Querellante

CASO NUM. CA-87-8

D-87-1087

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 20 de enero de 1987 por la Confederación Laborista de Puerto Rico, en adelante la Confederación y/o la Querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella ^{2/} el 26 de agosto de 1987. En la misma se imputó al Club Deportivo del Oeste, Inc. en adelante el Patrono y/o la Querellada, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso F de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo La Ley. ^{3/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados y las tarjetas de acuse de recibo obran en el expediente. ^{4/}

El 1ro de octubre de 1987, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término concedido para contestar la Querella sin que se realizara tal trámite por el patrono. ^{5/}

^{1/} Escrito A.

^{2/} Escrito B.

^{3/} 29 LPRA 69(1)(f).

^{4/} Refiérase a las tarjetas núm. P-086401838; 35260; 35261 dirigidas al Club Deportivo del Oeste, Inc.; Lic. Nicanor Laguillo Rodríguez y Lcdo. Enrique Alcaraz Micheli a sus direcciones conocidas.

^{5/} Surge de autos que el patrono recibió la Querella el 2 de septiembre de 1987 y los Lcdos. Nicanor Laguillo Rodríguez y Enrique Alcaraz Micheli los días 28 de agosto de 1987 y 29 de agosto del 1987, respectivamente.

El 2 de octubre de 1987, el Presidente de la Junta emitió Resolución anotando la "rebeldía" al patrono, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el expediente a nuestra consideración.

En virtud de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Núm. 2 promulgado para hacer cumplir la misma,^{6/} se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. La Querellada:

El Club Deportivo del Oeste, Inc. es una empresa privada dedicada a la prestación de servicios de recreación y deporte, utilizando los servicios de empleados, constituyéndose en un "patrono" en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II. La Querellante:

La Confederación Laborista de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva constituyéndose así en una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de La Ley.

III. Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían, a la fecha de la controversia, por un Convenio Colectivo suscrito entre éstas el cual contenía una disposición para el pago de Bono de Navidad, Plan Médico a sus empleados y descuento de cuotas para ser enviados a la Unión. La vigencia del convenio es del 1ro de noviembre de 1984 hasta el 31 de octubre de 1987.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde el 6 de noviembre de 1986 el patrono no realizó los pagos correspondientes al bono de navidad y las aportaciones al Plan Médico de sus trabajadores e incluso dejó de remitir a la querellante las cuotas descontadas a los empleados, por lo cual incurrió en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo estatuida en el Artículo 8(1)(f) de La Ley, 29 LPRA 69(1)(f).

^{6/} 29 LPRA 70(1)(a) y Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho y de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

O R D E N

El Club Deportivo del Oeste, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1) Cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo que tiene negociado con la Confederación Laborista de Puerto Rico y el cual estaba vigente a la fecha de los hechos de este caso.

2) Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos cumplen con el propósito de la Ley:

a) Pagar el bono de navidad, las aportaciones del Plan Médico de sus trabajadores y abonar a la Confederación las cuotas descontadas a los empleados.

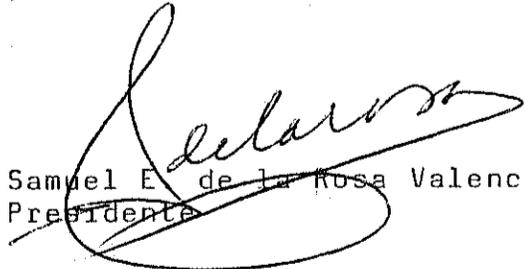
b) Pagar una cantidad igual adicional ("doble penalidad") más intereses legales sobre lo adeudado en virtud de lo dispuesto en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 246(b)(a).

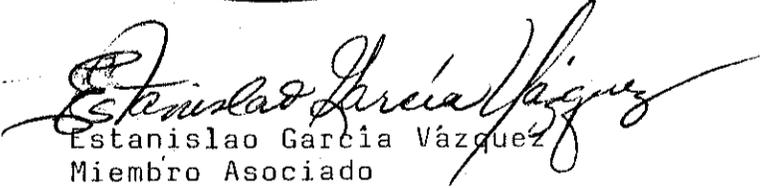
c) Fijar en sitios visibles a sus empleados y mantenerlos fijados por un período de treinta (30) días consecutivos, el Aviso que se une a la Decisión y Orden de la Junta.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez (10) días subsiguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1987.




Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

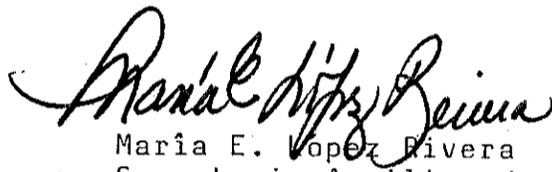

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente
Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Club Deportivo del Oeste, Inc.
Calle Ramos Antonini Núm. 8, Este
Mayagüez, Puerto Rico 00708
2. Lcdo. Nicanor Laguillo Rodríguez
Condominio Centro Legal
Calle León Núm. 115
Mayagüez, Puerto Rico 00708
3. Lcdo. Enrique Alcaraz Micheli
Apartado 2342
Mayagüez, Puerto Rico 00708
4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 1987.



María E. Vopez Rivera
Secretaria Auxiliar de la Junta

